



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03399-2008-PA/TC

LIMA

ASOCIACIÓN DE PENSIONISTAS DE LA  
MUNICIPALIDAD DE SAN MARTÍN DE  
PORRES

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de septiembre de 2009, el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los magistrados Vergara Gotelli, Mesía Ramírez, Landa Arroyo, Beaumont Callirgos, Calle Hayen, Eto Cruz y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por la Asociación de Pensionistas de la Municipalidad de San Martín de Porres contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 47, su fecha 29 de abril de 2008, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

##### 1. Demanda

Con fecha 27 de junio de 2007 la Asociación de Pensionistas de la Municipalidad de San Martín de Porres interpone demanda de amparo contra la Primera Sala Transitoria Mixta de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte por la vulneración de sus derechos a la tutela procesal efectiva y al debido proceso, a fin de que se deje sin efecto la resolución de 21 de mayo de 2007, emitida por la Primera Sala Transitoria Mixta de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, y se ordene que dicha Sala dicte una nueva resolución conforme a lo resuelto por el Tribunal Constitucional en la STC 2037-2003-AA/TC, de 22 de julio de 2004.

La demandante sostiene que la Sala emplazada ha revocado arbitrariamente la resolución judicial de 22 de noviembre de 2005, la cual aprobó el informe pericial bajo el argumento que le correspondía a la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres acreditar el pago del aguinaldo de navidad del año 2002. La recurrente refiere también que sus derechos fundamentales invocados se han vulnerado desde que el Tribunal Constitucional, en la sentencia de 22 de julio de 2004, no desestimó el pago del mencionado aguinaldo. Más aún agrega que la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres no ha observado el informe pericial por haberse cumplido con el pago del citado aguinaldo, sino más bien porque considera que el Tribunal Constitucional no estimó este extremo, motivo por el cual considera que la demanda debe ser declarada fundada.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **2. Contestación de demanda**

Con fecha 8 de agosto de 2007, el Procurador Público Adjunto *Ad Hoc* a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial se apersona y contesta la demanda, argumentando que la demanda debe declararse improcedente porque la recurrente no ha acreditado con medios probatorios suficientes sus afirmaciones, además de que las supuestas anomalías procesales debían resolverse dentro del mismo proceso.

### **3. Resolución de primer grado**

Con fecha 24 de agosto de 2007, la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte declara improcedente la demanda, por considerar que la demandante pretende revertir el criterio interpretativo de la Sala; asimismo, por el principio de literalidad, concluye que el Tribunal Constitucional no ha amparado el pago de aguinaldo por navidad de 2002 y que al disponerse una nueva pericia, considerando sólo los extremos amparados, no se hace más que garantizar la correcta ejecución de lo decidido; además, se evidencia de los medios probatorios que no ha existido ningún agravio a la tutela procesal efectiva y al debido proceso.

### **4. Resolución de segundo grado**

Con fecha 29 de abril de 2008, la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República declara improcedente la demanda de amparo por fundamentos similares.

## **FUNDAMENTOS**

### ***Precisión del petitorio de la demanda***

1. Del análisis del expediente se desprende que la recurrente formula demanda de amparo a fin de que se deje sin efecto la resolución de 21 de mayo de 2007, emitida por la Primera Sala Transitoria Mixta de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte (folio 43); y se ordene que dicha Sala emita una nueva resolución conforme a lo resuelto por el Tribunal Constitucional en la STC 2037-2003-AA/TC, de 22 de julio de 2004.

### ***Análisis del caso concreto***

2. El Tribunal Constitucional ha señalado (STC 04909-2007-HC/TC, fundamentos 7-8) que "el derecho a la ejecución de las sentencias como componente del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva supone la posibilidad de que la tutela ofrecida por el juez constitucional opere generando consecuencias fácticas en el ámbito de los derechos fundamentales de las personas. De ahí que sea acertado afirmar que la tutela jurisdiccional que no es efectiva no es tutela. Y es que la pronta y debida ejecución de las sentencias permite además dar efectividad al Estado democrático de Derecho, que implica, entre otras cosas, la sujeción de los ciudadanos y de la Administración Pública al ordenamiento jurídico y a las decisiones que adopta la jurisdicción, no sólo juzgando sino también ejecutando lo juzgado. Así pues, será



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inconstitucional todo aquel acto que prorrogue en forma indebida e indefinida el cumplimiento de las sentencias”.

3. En efecto, “la actuación de la autoridad jurisdiccional en la etapa de ejecución de sentencias constituye un elemento fundamental e imprescindible en el logro de una efectiva tutela jurisdiccional, siendo de especial relevancia para el interés público, dado que el Estado de Derecho no puede existir cuando no es posible alcanzar la justicia a través de los órganos establecidos para tal efecto. Para ello, la autoridad jurisdiccional deberá realizar todas aquellas acciones que tiendan a que los justiciables sean repuestos en sus derechos reaccionando frente a posteriores actuaciones o comportamientos que debiliten el contenido material de sus decisiones, pues sólo así se podrán satisfacer los derechos de quienes han vencido en juicio, sin obligarles a asumir la carga de nuevos procesos” (STC 042-2002-AA/TC).
4. En el caso de autos la demandante aduce la vulneración de su derecho a la tutela procesal efectiva y al debido proceso por cuanto considera que la resolución de la Primera Sala Transitoria Mixta de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, de 21 de mayo de 2007 (folio 43), desnaturaliza la STC 2037-2003-AA/TC, de fecha 22 de julio de 2004 (folio 17). Dicha sentencia del Tribunal Constitucional declaró fundada la demanda de amparo en cuanto al pago de pensiones e improcedente el extremo referido al pago de intereses legales.
5. Sin embargo, en el fundamento 2 de la STC 2037-2003-AA/TC se concluyó que *“la demandada ha incumplido una obligación, vulnerando con ello los derechos de los asociados, reconocidos en los artículos 10° y 11° de la Constitución, que, además, son de carácter alimentario; razón por la cual es amparable la demanda, debiéndose efectuar el cálculo pertinente, caso por caso, en ejecución de sentencia, haciéndose la salvedad de que no existe documentación que permita dilucidar si existió incumplimiento en el pago del aguinaldo por Navidad del año 2002”*.
6. Sobre la base de este considerando la Primera Sala Mixta Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte interpretó que el pago de aguinaldo de navidad de 2002 no quedaba comprendido dentro de la liquidación practicada por el perito contable, motivo por el cual declaró fundada la observación formulada al informe pericial (folio 19) por la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres. Precisamente, esta decisión es la que la recurrente tacha como vulneratoria de sus derechos a la tutela procesal efectiva y al debido proceso.
7. Para este Colegiado, del fundamento 2 de la STC 2037-2003-AA/TC se desprende claramente que dicha sentencia no declaró infundada la demanda con respecto al pago de aguinaldo por navidad de 2002, pues lo que en estricto señaló fue simplemente que no existía la documentación necesaria que le permitiera, al momento de resolver la causa, determinar si se cumplió o no con dicho pago. De ahí que resulte razonable y conforme con la sentencia anterior de este Colegiado que, en la etapa de ejecución de sentencia, se determine también, caso por caso, el pago de



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dicho aguinaldo que el informe pericial del folio 19 ha considerado dentro de los adeudos del año 2002.

8. En consecuencia, la resolución judicial impugnada debe dejarse sin efecto a fin de que la Sala demandada dicte una nueva resolución, conforme con lo señalado por este Tribunal en el fundamento 7 de la presente sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo de autos; en consecuencia, sin efecto la resolución de 21 de mayo de 2007 (folio 43).
2. Ordenar que la Primera Sala Transitoria Mixta de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte dicte una nueva resolución, de conformidad con el fundamento 7 de la presente sentencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**VERGARA GOTELLI**  
**MESÍA RAMÍREZ**  
**LANDA ARROYO**  
**BEAUMONT CALLIRGOS**  
**CALLE HAYEN**  
**ETO CRUZ**  
**ÁLVAREZ MIRANDA**

**Lo que certifico**

  
**FRANCISCO MORALES SARAVIA**  
SECRETARIO GENERAL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL